



A8-0395/2017

8.12.2017

*****I**

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de
profesiones
(COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Andreas Schwab

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	41
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA	44
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	59
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	60

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo
relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
(COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0822),
 - Visto el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0012/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Bundestag alemán, el Bundesrat alemán, la Asamblea Nacional francesa, el Senado francés y el Consejo Federal austríaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 31 de mayo de 2017¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0395/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 288 de 31.8.2017, p. 43.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que **las autoridades nacionales competentes** debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, **resulta necesario establecer** un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.

Enmienda

(5) Los resultados del proceso de evaluación mutua revelaron una falta de claridad con respecto a los criterios que **los Estados miembros** debían utilizar para evaluar la proporcionalidad de los requisitos que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, así como un análisis heterogéneo de dichas medidas en todos los niveles de la regulación. Por lo tanto, con el fin de evitar la fragmentación del mercado interior y eliminar las barreras de acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio, **debe adoptarse** un planteamiento común a escala de la Unión que evite la adopción de medidas desproporcionadas.

Justificación

A fin de evitar una contradicción con el término «autoridad competente» de la Directiva 2005/36/CE, conviene permitir que los propios Estados miembros fijen dichas autoridades competentes.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) La presente Directiva tiene como objetivo establecer normas aplicables a la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir regulaciones de profesiones para velar por el funcionamiento adecuado del mercado interior garantizando la transparencia, la calidad elevada de los servicios profesionales que se prestan y un nivel elevado de protección de los

consumidores. La presente Directiva no debe interferir en las competencias de los Estados miembros, en caso de falta de armonización, para regular una profesión dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio.

Enmienda

(7) Las actividades incluidas en la presente Directiva deben referirse a las profesiones reguladas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE. ***La presente Directiva debe aplicarse a los requisitos que limitan el acceso a las profesiones reguladas existentes o su ejercicio o a las profesiones que los Estados miembros se plantean regular.*** La presente Directiva debe aplicarse además de la Directiva 2005/36/CE y sin perjuicio de otras disposiciones establecidas en un acto de la Unión específico relativo al acceso a una determinada profesión regulada y su ejercicio. ***En concreto, cuando los requisitos sobre el acceso a una determinada profesión o su ejercicio estén armonizados a escala de la Unión, los Estados miembros deben evitar ampliar innecesariamente el ámbito de aplicación de los actos legales de la Unión o introducir un exceso de normas, procedimientos administrativos, tasas o sanciones, en particular si se aplican a escala nacional, regional y local, lo que va más allá de lo necesario para lograr el objetivo perseguido.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de definición de la organización y el contenido de sus sistemas educativos y de formación profesional, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de que deleguen en organizaciones profesionales la competencia de organizar o supervisar la educación y la formación profesional. Sin embargo, cuando el periodo de educación o formación profesional consista en actividades remuneradas, deben garantizarse la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) Los Estados miembros deben poder confiar en un marco reglamentario común basado en conceptos legales claramente definidos sobre las distintas maneras de regular una profesión en toda la Unión. Hay distintas formas de regular una profesión, por ejemplo reservando el acceso a una determinada actividad o su ejercicio a los poseedores de una cualificación profesional. **Las disposiciones nacionales también pueden regular** una de las modalidades de ejercicio de una profesión, estableciendo condiciones para el uso de títulos profesionales.

(8) Los Estados miembros deben poder confiar en un marco reglamentario común basado en conceptos legales claramente definidos sobre las distintas maneras de regular una profesión en toda la Unión. Hay distintas formas de regular una profesión, por ejemplo reservando el acceso a una determinada actividad o su ejercicio a los poseedores de una cualificación profesional. **Los Estados miembros también deben poder adoptar requisitos que regulen** una de las modalidades de ejercicio de una profesión estableciendo condiciones para el uso de títulos profesionales **o imponiendo**

requisitos de cualificación únicamente a los trabajadores por cuenta propia, los profesionales asalariados, los directivos o los representantes legales de empresas, en particular si la actividad la realiza una persona jurídica que ha adoptado la forma de empresa profesional.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros deben valorar que dichas disposiciones respetan la no discriminación y proporcionalidad. El alcance de la evaluación debe ser proporcional a la naturaleza, contenido e impacto de la disposición que se introduce y debe tener en cuenta el contexto normativo de una profesión regulada concreta. Las disposiciones que no restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, por ejemplo las modificaciones de redacción, no deben evaluarse.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un

(9) La carga del test de la justificación, **la no discriminación** y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben

examen de la *idoneidad* y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

ir acompañadas de un examen de la *no discriminación* y de la proporcionalidad de la disposición adoptada por dicho Estado *miembro* y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación. *Si bien un Estado miembro no tiene por qué ser necesariamente capaz de elaborar un estudio específico o una forma específica de prueba o documentos que demuestren la proporcionalidad de tal disposición antes de su adopción, sí debe llevar a cabo un análisis objetivo y detallado que tenga en cuenta las circunstancias específicas de dicho Estado miembro, que pueda demostrar, sobre la base de pruebas sólidas, que existen riesgos reales para lograr los objetivos de interés público.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de *las disposiciones* que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio *de manera periódica* y con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en *esa* esfera desde la adopción de la legislación.

Enmienda

(10) Resulta adecuado revisar la proporcionalidad de *los requisitos* que limitan el acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio *tras su adopción* con una frecuencia apropiada para la regulación en cuestión. La revisión de la proporcionalidad de la legislación nacional restrictiva en materia de profesiones reguladas debe basarse no solo en el objetivo de dicha legislación en el momento de su adopción, sino también en los efectos de la legislación, valorados tras su adopción. La evaluación de la proporcionalidad de la legislación nacional debe basarse en los avances que se constate que se hayan producido en *la esfera de las profesiones reguladas* desde la adopción de la legislación.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

Enmienda

(11) Los Estados miembros deben realizar evaluaciones de proporcionalidad de manera objetiva e independiente, incluso cuando una profesión esté regulada indirectamente, otorgando a un determinado organismo profesional la potestad para ello. ***Las evaluaciones pueden incluir un dictamen de un organismo independiente encargado por los Estados miembros afectados de realizar dicho dictamen.*** En particular, aunque la valoración de las autoridades locales, los órganos reguladores o las organizaciones profesionales, dada su mayor proximidad a la situación local y su conocimiento especializado, podría en ciertos casos situarles en mejor posición para hallar la mejor manera de cumplir con los objetivos de interés público, hay motivos de preocupación en los casos en los que la elección normativa efectuada por dichas autoridades u órganos resulta ventajosa para los operadores establecidos en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Tal como confirma la jurisprudencia consolidada, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad o residencia resultado de la legislación nacional que restrinja la libertad de establecimiento. Al introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que

restringan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o al modificar las ya existentes, los Estados miembros deben garantizar que dichas disposiciones se basan en criterios no discriminatorios y objetivos conocidos de antemano.

Justificación

También ha de tenerse en cuenta la no discriminación, tal y como establecen la jurisprudencia consolidada y el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Cuando el acceso a ***determinadas*** actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de ***determinadas disposiciones relacionadas*** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que ***dichas disposiciones*** estén ***justificadas*** por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. ***Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones***

Enmienda

(12) Cuando el acceso a actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de ***determinados requisitos relacionados*** con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que ***dichos requisitos*** estén ***justificados*** por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el Tratado, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. ***Asimismo, es necesario aclarar que a continuación figuran algunas de las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia: la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la garantía de la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude, la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la eficacia de la supervisión***

imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, *están* la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad *vial*; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas *con fines esencialmente proteccionistas* y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

fiscal; la seguridad *en el transporte*; *la garantía de la calidad del trabajo manual*; *el fomento de la investigación y el desarrollo*; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas, *como el impulso de la economía nacional en detrimento de las libertades fundamentales*, y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Es importante garantizar que los objetivos de interés público se establezcan de manera adecuada, con el fin de determinar, en caso de falta de armonización, el nivel apropiado de regulación, en el marco de los límites de la proporcionalidad. Por ejemplo, en caso de aumento de los riesgos para el objetivo de interés público, los Estados miembros deben disfrutar de un margen de apreciación razonable para determinar el grado de protección que desean conceder y, si procede, fortalecer la normativa en vigor. El hecho de que un Estado miembro imponga normas menos estrictas que otro no significa que las normas de este último sean desproporcionadas y, por

tanto, incompatibles con el Derecho de la Unión. Si bien la regulación de profesiones reviste vital importancia para la protección de los objetivos de interés público y garantizar unos servicios y productos de calidad elevada, debe, entre otras cosas, contribuir a la promoción de un nivel elevado de empleo y a un nivel elevado de educación y formación.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) En lo que se refiere a la protección de la salud pública, y de conformidad con el artículo 168, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana. Esto significa que también debe garantizarse un nivel elevado de protección de la salud humana cuando la Unión adopte actos conforme a otras disposiciones del Tratado y, en particular, en lo que respecta a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, habida cuenta de la naturaleza específica de los servicios de atención sanitaria y de que los pacientes son diferentes de los demás destinatarios de otros servicios.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar

(13) *Con el fin de garantizar que las disposiciones que adopten, y que las*

normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales. Los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan, **por lo que puede resultarles difícil juzgar la calidad de los servicios que se les han prestado.**

modificaciones que presentan a las disposiciones existentes, sean proporcionados, los Estados miembros deben tener en cuenta los criterios pertinentes para la profesión regulada objeto de análisis. Cuando un Estado miembro pretende regular una profesión o modificar normas existentes, debe tener en cuenta la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público que se persiguen, en particular los riesgos para los **destinatarios de los servicios, incluidos los** consumidores, para los profesionales o para terceros. También debe tenerse presente que, en el ámbito de los servicios profesionales, suele existir disparidad en la información que poseen consumidores y profesionales, **toda vez que** los profesionales exhiben unos conocimientos técnicos elevados de los que es posible que los consumidores carezcan.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto. Además, la medida nacional debe contribuir a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no debe considerarse

Enmienda

(14) Para cumplir el requisito de proporcionalidad, la medida debe ser adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue. Una medida debe considerarse adecuada para garantizar la consecución del objetivo que persigue **solo** si refleja realmente un interés en alcanzar dicho objetivo de manera congruente y sistemática, por ejemplo, cuando riesgos similares relacionados con determinadas actividades se abordan de manera comparable y cuando las excepciones a las restricciones que impone se aplican en consonancia con el objetivo propuesto. Además, la medida nacional debe contribuir **eficazmente** a alcanzar el objetivo perseguido y, por tanto, cuando no tenga ningún efecto que la justifique, no

adecuada.

debe considerarse adecuada.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios únicamente cuando las medidas existentes, como la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

Enmienda

(15) Los requisitos relativos a las cualificaciones profesionales deben considerarse necesarios únicamente cuando las medidas existentes, como **la legislación en materia de protección del producto o** la legislación en materia de protección del consumidor, no puedan considerarse adecuadas o realmente eficaces para el logro del objetivo perseguido.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) **Entre los elementos que las autoridades nacionales** deben tener en cuenta, los **siguientes revisten una importancia especial**: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; **el alcance de las actividades profesionales, reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, y, en particular**, si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión

Enmienda

(16) **Los Estados miembros también** deben tener en cuenta los **elementos siguientes**: la relación entre el alcance de las actividades profesionales que abarca una profesión y la cualificación profesional requerida; la complejidad de las tareas, en particular, con respecto al nivel, naturaleza y duración de la formación o experiencia requeridas; la existencia de diferentes itinerarios para obtener la cualificación profesional; si las actividades reservadas a ciertos profesionales pueden compartirse con otros profesionales; y el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada, en particular, cuando las actividades relativas a una profesión regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

regulada se llevan a cabo bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances tecnológicos pueden reducir la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial.

Enmienda

(17) ***La presente Directiva fomenta el progreso científico y tecnológico, que ha de tenerse debidamente en cuenta, por ejemplo en los casos en que el servicio se presta por vía electrónica.*** Cuando un Estado miembro regula una profesión, debe tener en cuenta el hecho de que los avances ***científicos*** y tecnológicos pueden reducir ***o aumentar*** la disparidad en la información entre consumidores y profesionales. A la vista de la velocidad a la que se producen los cambios tecnológicos y los avances científicos, la actualización de los requisitos de acceso a algunas profesiones puede revestir una importancia especial. ***Si la evolución científica o tecnológica conlleva un riesgo elevado para los objetivos de interés público, compete a los Estados miembros, cuando proceda, animar a los profesionales a mantenerse al día con dichos avances.***

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) ***Las autoridades competentes*** deben tener debidamente en cuenta el impacto ***económico*** de la medida, ***incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el***

Enmienda

(18) ***Los Estados miembros*** deben tener debidamente en cuenta el impacto de la medida en la libre circulación de personas y servicios en la Unión, ***la libertad de elección del consumidor y la calidad del***

mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión.

*Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción **en el acceso** a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.*

*servicio prestado. En este contexto, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción **para acceder** a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Si los Estados miembros consideran que un criterio determinado no es pertinente para la evaluación, deben justificar debidamente su decisión al informar a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo *podría* alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas

(19) Los Estados miembros deben comparar la medida nacional en cuestión con otras soluciones alternativas y menos restrictivas que permitirían alcanzar el mismo objetivo imponiendo menos restricciones. Cuando las medidas estén justificadas por la protección al consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, sin perjudicar a terceros, el objetivo *debe* alcanzarse por medio de medidas menos restrictivas que la

que la reserva de actividades a profesionales, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas **debe utilizarse únicamente** cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público.

reserva de actividades a profesionales. **Por ejemplo, si los consumidores pueden hacer razonablemente una elección entre utilizar los servicios de profesionales cualificados o no hacerlo, deben utilizarse medios menos restrictivos**, como puede ser la protección del título profesional o la inscripción en un registro profesional. La regulación por medio de actividades reservadas **y un título profesional protegido deben plantearse** cuando las medidas estén encaminadas a prevenir el riesgo de perjuicio grave para los objetivos de interés público **como, por ejemplo, en el caso de la salud pública**.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) **Las autoridades nacionales** deben llevar a cabo una valoración **global** de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida **restrictiva** y examinar, en particular, el efecto **acumulado de imponer varios requisitos además de la cualificación profesional específica**. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de **ciertas disposiciones** como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto **acumulado** de las medidas, **las autoridades competentes** deben tener **también** en cuenta **otros** requisitos existentes, **como** el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y los requisitos

Enmienda

(20) **Los Estados miembros** deben llevar a cabo una valoración **exhaustiva** de las circunstancias en las que se adopta y aplica la medida y examinar, en particular, el efecto **combinado de las disposiciones nuevas o modificadas cuando, en combinación con otros requisitos, restrinjan el acceso a la profesión o su ejercicio**. El acceso a determinadas actividades y su ejercicio puede estar condicionado al cumplimiento de **varios requisitos** como las normas relativas a la organización de la profesión, la afiliación obligatoria a un organismo profesional, la ética profesional, la supervisión y la responsabilidad. Por tanto, a la hora de valorar el efecto de las medidas, **los Estados miembros** deben tener en cuenta **los** requisitos existentes, **entre otros**, el desarrollo profesional continuo, la afiliación obligatoria a una cámara, los regímenes de registro o autorización, las restricciones cuantitativas, los requisitos específicos en cuanto a la forma jurídica y

relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinares y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión. ***Una medida introducida por un Estado miembro no puede considerarse como necesaria para alcanzar el objetivo perseguido si, en esencia, duplica requisitos que ya han sido introducidos en el marco de otras normas o procedimientos.***

los requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, las restricciones territoriales, las restricciones multidisciplinares y las normas de incompatibilidad, los requisitos relativos a la cobertura de seguro, los requisitos en ***materia de tarifas mínimas y/o máximas, los requisitos en materia de publicidad,*** y los requisitos sobre conocimiento del idioma, en la medida en que sean necesarios para ejercer la profesión.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) La introducción de requisitos adicionales podría ser adecuada para alcanzar los objetivos de interés público. El mero hecho de que su efecto individual o combinado debe evaluarse no significa que los requisitos sean presuntamente desproporcionados. Por ejemplo, la obligación de seguir un desarrollo profesional continuo puede ser adecuada para garantizar que los profesionales se mantienen al día de los cambios en sus ámbitos respectivos, siempre que no se establezcan condiciones discriminatorias y desproporcionadas en detrimento de las nuevas incorporaciones al mercado. De manera similar, debe considerarse adecuada la afiliación obligatoria a una organización profesional cuando el Estado confíe la salvaguarda de los objetivos de interés público pertinentes a organizaciones profesionales, por ejemplo para supervisar el ejercicio legítimo de la profesión o bien organizar o supervisar la formación profesional continua. Cuando

no sea posible garantizar adecuadamente la independencia de una profesión por otros medios, los Estados miembros podrán valorar la aplicación de salvaguardias, tales como limitar la participación en el capital de una sociedad de personas ajenas a la profesión o prever que la mayoría de los derechos de voto debe pertenecer a personas que ejerzan la profesión, siempre que tales salvaguardias no vayan más allá de lo necesario para proteger el objetivo de interés público. Para garantizar la protección de los objetivos de interés público y la calidad de los servicios prestados, los Estados miembros podrían estudiar la posibilidad de establecer requisitos en materia de tarifas mínimas y/o máximas que deban cumplir los proveedores de servicios, en particular en relación con los servicios en lo que resulten necesarios para la aplicación efectiva del principio de reembolso de los costes, en la medida en que dicha restricción sea proporcionada y, en caso necesario, excepciones a las tarifas obligatorias mínimas y/o máximas previstas. Si la introducción de requisitos adicionales duplica requisitos ya introducidos por un Estado miembro en el marco de otras normas o procedimientos, dichos requisitos no pueden considerarse proporcionales para alcanzar el objetivo perseguido.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 ter) Tal como confirma la jurisprudencia reiterada, la salud y la vida de las personas ocupan el primer puesto entre los intereses protegidos por el Tratado. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener debidamente en

cuenta el objetivo de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana al evaluar los requisitos en relación con las profesiones del ámbito de la salud, como las actividades reservadas, el título profesional protegido, el desarrollo profesional permanente, las normas relativas a la distribución geográfica o la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión, al tiempo que se respetan las condiciones mínimas de formación establecidas en la Directiva 2005/36/CE. En particular, los Estados miembros deben garantizar que la reglamentación de las profesiones del ámbito de la salud, con implicaciones para la salud pública y la seguridad de los pacientes, es proporcionada y contribuye a la garantía del acceso a la asistencia sanitaria, reconocido como derecho fundamental en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como a una asistencia sanitaria segura, de calidad elevada y eficaz a los ciudadanos en su territorio. Al elaborar las políticas en relación con los servicios sanitarios, deben tenerse en cuenta la densidad de población, las características geográficas y la distribución de la población con vistas a garantizar la accesibilidad y la calidad elevada del servicio, así como un abastecimiento adecuado y seguro de medicamentos, según las necesidades sanitarias en el territorio del Estado miembro de que se trate. También ha de tenerse en cuenta la necesidad de garantizar la independencia profesional de los profesionales de la salud. Además, según lo establecido en la Directiva 2005/36/CE, los Estados miembros deben estar en condiciones de denegar el acceso parcial a las profesiones sanitarias, que tienen repercusiones sobre la salud pública y la seguridad de los pacientes, si esta denegación está justificada por el objetivo de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y resulta adecuada para garantizar la consecución

de dicho objetivo. Cuando se aplique el principio de cautela, los Estados miembros no podrán estar obligados a aportar pruebas específicas para justificar la necesidad de su regulación.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 quater) De conformidad con el título II de la Directiva 2005/36/CE, los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro que prestan servicios profesionales de modo temporal u ocasional requisitos o restricciones prohibidas en dicha Directiva, tales como la autorización, inscripción o adhesión a una organización u organismo profesionales o tener representantes en el territorio del Estado miembro de acogida. Los Estados miembros, si procede, podrán solicitar a los proveedores de servicios que desean prestar servicios temporalmente que presenten determinada información mediante una declaración escrita previa a la primera prestación de servicios y que renueven tal declaración anualmente. Por consiguiente, a fin de facilitar la prestación de servicios profesionales, es necesario reiterar, teniendo en cuenta el carácter temporal u ocasional de la prestación del servicio, que los requisitos, como el registro temporal automático o una adhesión pro forma a una organización profesional, documentos de identidad profesionales, declaraciones previas y requisitos de documentación, todo tipo de local comercial, incluida una oficina, así como el pago de una tasa o las posibles comisiones, deben ser proporcionadas. Dichos requisitos no deben representar una carga

desproporcionada para los prestadores de servicios ni obstaculizar o hacer menos interesante el ejercicio de la libertad de prestar servicios. Los Estados miembros deben evaluar, en particular, si el requisito relativo a la comunicación de determinada información y documentos de conformidad con la Directiva 2005/36/CE, junto con la posibilidad de obtener más detalles mediante una cooperación administrativa entre Estados miembros a través del Sistema de Información del Mercado Interior, son proporcionados y suficientes para impedir un riesgo serio de elusión de las normas vigentes por parte de los proveedores de servicios. No obstante, la presente Directiva no debe aplicarse a las medidas destinadas a garantizar el respeto de las condiciones de trabajo y empleo aplicables.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes **antes de** introducir **nuevas medidas** que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Enmienda

(21) Para que el mercado interior funcione de manera adecuada, es necesario garantizar que los Estados miembros proporcionen información a los ciudadanos, a asociaciones representativas o a otras partes interesadas pertinentes **al** introducir **nuevos requisitos, o modificar los existentes**, que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones. **Los Estados miembros deben llevar a cabo una amplia consulta pública en la que participen todas las partes interesadas** y brindarles la oportunidad de manifestar sus opiniones **a fin de recopilar pruebas adecuadas necesarias para diseñar las reformas de los servicios profesionales, en particular en los casos**

de reformas con un impacto mayor.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Por otra parte, cuando los Estados miembros evalúen la no discriminación, justificación y proporcionalidad deben tener plenamente en cuenta el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los Estados miembros deben garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos que se rigen por el Derecho de la Unión. De ello se deduce que los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder evaluar la proporcionalidad de las disposiciones dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva con el fin de garantizar a cada persona física o jurídica el derecho a un recurso judicial efectivo frente a las restricciones a la libertad de elegir una actividad, ejercer el derecho de establecimiento y prestación de servicios. Compete a los órganos jurisdiccionales nacionales decidir si las restricciones van más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos buscados, tomando en consideración el conjunto de la regulación en vigor y los motivos de la regulación que alega un Estado miembro.

Justificación

El control judicial es fundamental para el funcionamiento de la prueba de proporcionalidad, pues permite a los ciudadanos y a las empresas disfrutar plenamente de sus derechos, en especial ante la duración general excesiva de los procedimientos de infracción.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) *Para facilitar el* intercambio de prácticas ejemplares, *cada Estado miembro debe* alentar *a las autoridades competentes a poner* en común con otros Estados miembros información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones.

Enmienda

(22) *En lo que se refiere al* intercambio de prácticas ejemplares, *los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para* alentar *la puesta* en común con otros Estados miembros *de* información adecuada y actualizada periódicamente sobre la regulación de las profesiones, *así como sobre los efectos de tal regulación. La Comisión debe facilitar tal intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros.*

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, *es importante que pueda accederse fácilmente a la información presentada* por los Estados miembros *en la base de datos de las profesiones reguladas*, para que *las partes interesadas* puedan formular observaciones.

Enmienda

(23) Con el fin de mejorar la transparencia y promover las evaluaciones de proporcionalidad basadas en criterios comparables, *debe poder accederse fácilmente, en la base de datos de las profesiones reguladas, a las razones presentadas* por los Estados miembros *para considerar que una disposición no es discriminatoria, está justificada y es necesaria y proporcionada*, para que *otros Estados miembros* puedan formular *sus* observaciones *a la Comisión. La Comisión tendrá debidamente en cuenta estas observaciones en su informe resumido, de conformidad con la Directiva 2005/36/CE.*

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de **no discriminación y con el principio de proporcionalidad** establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 1

Texto de la Comisión

Artículo 1 Objeto

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir **nuevas** disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, **o de modificar las disposiciones existentes**, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

Enmienda

Artículo 1 Objeto

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir disposiciones legislativas, normativas o administrativas **o modificar las existentes** que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, **al tiempo que se garantiza una calidad elevada de los servicios profesionales prestados y un nivel elevado de protección de los consumidores**.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2

Texto de la Comisión

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.
2. Cuando se establezcan en un acto específico de la Unión **medidas concretas relativas** a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

Enmienda

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.
2. Cuando se establezcan en un acto **jurídico** específico de la Unión **requisitos concretos relativos** a la regulación de una profesión determinada, las disposiciones correspondientes de la presente Directiva no serán de aplicación.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 3

Texto de la Comisión

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE. Además, se entenderá por:

- a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una

Enmienda

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones recogidas en la Directiva 2005/36/CE. Además, se entenderá por:

- a) «título profesional protegido» una modalidad de regulación de una profesión en la que el uso del título en una actividad profesional o grupo de actividades profesionales está sujeto a una

cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de **sanciones** u otras medidas;

b) «actividades reservadas» una modalidad de regulación de una profesión en la que el acceso a la actividad profesional o grupo de actividades profesionales está reservado, de forma directa o indirecta, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, a miembros de una profesión regulada, incluidos los casos en los que la actividad se comparte con otras profesiones reguladas.

cualificación profesional determinada en el correspondiente campo, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, ya sea de manera directa o indirecta, y en la que el uso inadecuado de dicho título es objeto de **condenas** u otras medidas;

b) «actividades reservadas» una modalidad de regulación de una profesión en la que el acceso a la actividad profesional o grupo de actividades profesionales está reservado, de forma directa o indirecta, en virtud de disposiciones legislativas, normativas o administrativas, a miembros de una profesión regulada, **con una cualificación profesional concreta**, incluidos los casos en los que la actividad se comparte con otras profesiones reguladas.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Artículo 4

Evaluación ex ante de nuevas medidas

1. Los Estados miembros *se asegurarán de que*, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, **las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.**

Enmienda

Artículo 4

Evaluación ex ante de nuevas medidas y **seguimiento**

1. Los Estados miembros **llevarán a cabo una evaluación de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva** antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes

1 bis. El alcance de la evaluación que se señala en el apartado 1 debe ser proporcional a la naturaleza, al contenido y al impacto de la disposición introducida,

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar el cumplimiento *del principio* de proporcionalidad.

3. Las razones por las que se considera que una disposición está justificada y es *necesaria* y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

4. Los Estados miembros comprobarán *la proporcionalidad* de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, *de manera periódica y con una frecuencia adecuada a la regulación en cuestión*, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dicha medida.

5. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación de la proporcionalidad a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente, incluso con la participación de organismos de control independientes.*

teniendo en cuenta las normas específicas, para una profesión regulada concreta.

2. Cualquier disposición de las contempladas en el apartado 1 irá acompañada de una declaración detallada que permita valorar el cumplimiento *de los principios de no discriminación* y de proporcionalidad.

3. Las razones por las que se considera que una disposición *no es discriminatoria*, está justificada y es proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

3 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la evaluación a la que se refiere el apartado 1 se realice de manera objetiva e independiente.

4. Los Estados miembros comprobarán, *con una frecuencia adecuada la reglamentación en cuestión, el cumplimiento* de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio *de los principios de no discriminación y proporcionalidad*, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de *dichas medidas*.

5. *Con respecto a la reglamentación de las profesiones sanitarias con implicaciones para la seguridad de los pacientes y la salud, los Estados miembros gozarán de un margen de apreciación suficiente para garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana. A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta el acervo comunitario, en particular en lo que se refiere a la naturaleza específica de las profesiones que prestan servicios sanitarios, tal y como reconoce el poder legislativo europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.*

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

No discriminación

Cuando se introduzcan nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas o se modifiquen disposiciones existentes que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, los Estados miembros velarán por que dichas disposiciones no sean directa ni indirectamente discriminatorias por motivos de nacionalidad o residencia.

Justificación

En virtud del Asunto C-55/94 Gebhard, el primer paso a la hora de evaluar una medida nacional es controlar que no es discriminatoria. Esta obligación también figura en el artículo 59, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5

Artículo 5

Justificación por objetivos de interés público

Justificación por objetivos de interés público

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

2. **Las autoridades competentes** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad *vial*, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

3. Las razones de naturaleza puramente económica *con fines esencialmente proteccionistas* o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

2. **Los Estados miembros** considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público, como *por ejemplo* la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; *la garantía de la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude, la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, y la mejora de la eficacia de la supervisión fiscal;* la seguridad *en el transporte; la garantía de la calidad del trabajo manual; el papel de la investigación y el desarrollo;* la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

3. Las razones de naturaleza puramente económica o los motivos puramente administrativos no constituirán razones imperiosas de interés público que justifiquen una restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio.

3 bis. *Los Estados miembros dispondrán de un margen de apreciación razonable para determinar el nivel de protección que desean otorgar a los objetivos de interés público, dentro de los límites de la proporcionalidad.*

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 6

Artículo 6

Proporcionalidad

1. *Antes de introducir* disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas *o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros valorarán si dichas* disposiciones son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

2. *Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes* deberán considerar, *en particular*:

- a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;
- b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera

Artículo 6

Proporcionalidad

1. *Los Estados miembros velarán por que las* disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas *que introducen y las enmiendas que modifican las* disposiciones *existentes* son necesarias y adecuadas para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

1 bis. En particular, a la hora de evaluar la regulación de las profesiones del ámbito de la salud, que tienen implicaciones para la seguridad y la salud de los pacientes, los Estados miembros deberán tener en cuenta el acervo comunitario, en particular en lo que se refiere a la naturaleza específica de las profesiones que prestan servicios sanitarios, tal como reconocer el poder legislativo europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En lo que se refiere a la regulación de estas profesiones, los Estados miembros disponen de un margen de apreciación suficiente para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana.

2. *Antes de adoptar las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 1 bis, los Estados miembros* deberán, *en su caso, considerar*:

- a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los *destinatarios de los servicios, entre ellos, los* consumidores, los profesionales y terceros;
- b) la idoneidad de la disposición, en concreto en lo relativo a su pertinencia para lograr el objetivo perseguido y si refleja realmente dicho objetivo de manera

congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;

c) **la necesidad de la disposición y, en particular**, si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para proteger el objetivo que se persigue;

d) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;

e) la relación entre la complejidad de las tareas y la **necesaria posesión de** cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;

f) **el alcance de las actividades profesionales reservadas a los poseedores de una determinada cualificación profesional, en concreto** si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;

h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;

i) **el impacto económico de la medida, con especial atención al grado de competencia en el mercado y a la calidad**

congruente y sistemática y, por tanto, aborda los riesgos detectados de forma similar a otras actividades comparables;

c) si las normas existentes, ya sean específicas o más generales, como **las recogidas en** la legislación relativa a la seguridad de los productos o en materia de protección del consumidor, resultan insuficientes para alcanzar el objetivo que se persigue;

d) la relación entre el alcance de las actividades abarcadas por una profesión o reservadas a ella y la cualificación profesional requerida;

e) la relación entre la complejidad de las tareas en cuestión y la **necesidad de que las personas que las ejerzan posean** cualificaciones profesionales específicas, en especial en lo que se refiere al nivel, la naturaleza y la duración de la formación o la experiencia requeridas, así como la existencia de distintos itinerarios para obtener la cualificación profesional;

f) si las actividades reservadas a ciertas profesiones pueden o no ser compartidas con otras profesiones y por qué;

g) el grado de autonomía en el ejercicio de una profesión regulada y la repercusión de las disposiciones organizativas y de supervisión en la consecución del objetivo perseguido, en especial cuando las actividades relacionadas con una profesión regulada se ejercen bajo el control y la responsabilidad de un profesional debidamente cualificado;

h) los avances científicos y tecnológicos que pueden reducir **o aumentar** la disparidad en la información entre profesionales y consumidores;

i) la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión, **la libertad de elección de**

del servicio prestado, así como la incidencia sobre la libre circulación de personas y servicios en el seno de la Unión;

j) la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar el objetivo de interés público;

k) el efecto *acumulado de las restricciones, tanto en* el acceso *de* la profesión *como en* su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor, *sin perjudicar a terceros, las autoridades competentes* valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante *el título profesional protegido sin* recurrir a la reserva de actividades.

4. A efectos del apartado 2, letra k), *las autoridades competentes* evaluarán, en particular, el efecto *acumulado de la imposición de cualquiera de* los requisitos siguientes:

a) actividades reservadas, *presentes junto con el* título profesional protegido;

los consumidores y la calidad del servicio prestado;

j) la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas para alcanzar el objetivo de interés público;

k) el efecto de las *disposiciones nuevas o modificadas cuando se combinen con otras disposiciones que restrinjan* el acceso *a* la profesión *o* su ejercicio, y, en especial, la manera en que cada uno de esos requisitos contribuye a alcanzar el mismo objetivo de interés público y si es necesario para alcanzarlo.

Cuando los Estados miembros consideren, habida cuenta de los requisitos para una determinada profesión regulada, irrelevante algún criterio específico para la evaluación deberán justificar debidamente su decisión al informar a la Comisión de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

3. A efectos del apartado 2, letra j), cuando las medidas estén justificadas *solamente* por la protección del consumidor y cuando los riesgos detectados se limiten a la relación entre el profesional y el consumidor *y, por lo tanto, no perjudiquen* a terceros, *los Estados miembros* valorarán, en particular, si el objetivo puede alcanzarse mediante *medios menos restrictivos que el de* recurrir a la reserva de actividades.

4. A efectos del apartado 2, letra k), *los Estados miembros* evaluarán, en particular, el efecto *probable* de *las disposiciones nuevas o modificadas en combinación con* los requisitos siguientes, *teniendo en cuenta que dichos efectos podrán ser tanto positivos como negativos:*

a) actividades reservadas, título profesional protegido *o cualquier otra forma de regulación de una de las modalidades de ejercicio de una profesión;*

- b) requisitos referentes al desarrollo profesional continuo;
- c) normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión;
- d) afiliación obligatoria a una cámara o regímenes de registro o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional concreta;
- e) restricciones cuantitativas, en particular, los requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número mínimo o máximo de empleados, administradores o representantes en posesión de cualificaciones profesionales concretas;
- f) requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada;
- g) restricciones territoriales, *en especial*, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta *en las diferentes partes del territorio de un Estado miembro*;
- h) requisitos que restrinjan el ejercicio de una profesión regulada conjuntamente o en asociación, así como normas de incompatibilidad;
- i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;
- j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión.

- b) requisitos *obligatorios* referentes al desarrollo profesional continuo;
 - c) normas relativas a la organización de la profesión, la ética profesional y la supervisión;
 - d) afiliación obligatoria a una cámara o regímenes de registro o autorización, en particular cuando dichos requisitos impliquen la posesión de una cualificación profesional concreta;
 - e) restricciones cuantitativas, en particular, los requisitos que limiten el número de autorizaciones para la práctica de una profesión o que establezcan un número mínimo o máximo de empleados, administradores o representantes en posesión de cualificaciones profesionales concretas;
 - f) requisitos relativos a una forma jurídica específica o a la participación en el capital o la gestión de una sociedad, en la medida en que dichos requisitos estén directamente vinculados al ejercicio de la profesión regulada;
 - g) restricciones territoriales, *por ejemplo*, en los casos en los que la profesión esté regulada de manera distinta *a la manera en que se regula en otras zonas*;
 - h) requisitos que restrinjan el ejercicio de una profesión regulada conjuntamente o en asociación, así como normas de incompatibilidad;
 - i) requisitos relativos a la cobertura de seguro y otros medios de protección personal o colectiva en relación con la responsabilidad profesional;
 - j) requisitos de conocimiento del idioma en la medida necesaria para la práctica de la profesión.
- j bis) requisitos en cuanto a tarifas fijas mínimas o máximas;*
- j ter) requisitos en materia de publicidad;*

4 bis. Cuando las disposiciones a que se refiere el apartado 4 se refieren a la regulación de las profesiones del ámbito de la salud y tengan implicaciones para la seguridad de los pacientes, los Estados miembros tendrán en cuenta el objetivo de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana.

4 ter. Por otra parte, los Estados miembros deberán garantizar el respeto del principio de la proporcionalidad de los requisitos específicos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios, que figura en el título II de la Directiva 2005/36/CE, incluidos:

- a) una inscripción temporal que se produzca automáticamente o una adhesión pro forma a una organización u organismo profesionales, a que se refiere la letra a) del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, y un certificado profesional o cualquier otra obligación equivalente;*
- b) una declaración previa, con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE, los documentos, exigidos con arreglo al artículo 7, apartado 2 de la Directiva 2005/36/CE o cualquier otro requisito equivalente;*
- c) el requisito en relación con el pago de una tasa o de cualquier gasto relacionado con los trámites administrativos en el que incurre el prestador del servicio.*

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión
Artículo 7
Información y participación de las partes

Enmienda
Artículo 7
Información y participación de las partes

interesadas

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas y **las** partes interesadas pertinentes **distintas de** los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, **y les darán la oportunidad de manifestar sus opiniones.**

interesadas

1. Los Estados miembros informarán por los medios adecuados a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas, **los interlocutores sociales y otras** partes interesadas pertinentes, **incluidos** los miembros de una profesión antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, o de modificar las ya existentes.

2. **Los Estados miembros llevarán a cabo consultas públicas a fin de implicar adecuadamente a todas las partes interesadas y darles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.**

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis (nuevo)

Revisión judicial

Los Estados miembros garantizarán que la legislación nacional prevea la revisión judicial respecto de las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a profesiones reguladas o su ejercicio que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Justificación

Para garantizar que los ciudadanos y las empresas se beneficien plenamente de una normativa adecuada y proporcionada, conviene prever que las nuevas normas que se adopten estén sujetas a revisión judicial, mientras que el juez nacional, encargado de la aplicación del principio de proporcionalidad, dispondrá de toda la información necesaria sobre las razones de la adopción de la nueva normativa.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 8

Texto de la Comisión

Artículo 8

Intercambio de información entre *autoridades competentes*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros *alentarán* el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con *las autoridades competentes de otros* Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades *competentes* encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

Enmienda

Artículo 8

Intercambio de información entre *Estados miembros*

1. A efectos de la aplicación eficaz de la presente Directiva, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, los Estados miembros *adoptarán las medidas necesarias para alentar* el intercambio de información de forma periódica o, cuando sea preciso, ad hoc, con *los* Estados miembros sobre las cuestiones contempladas en la presente Directiva, como la manera particular en la que regulan una profesión o los efectos de la regulación detectados en sectores de actividades similares.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las autoridades *responsables* encargadas de transmitir y recibir información a efectos de la aplicación del apartado 1.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 9

Texto de la Comisión

Artículo 9

Transparencia

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas

Enmienda

Artículo 9

Transparencia

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva *no son*

y son *necesarias* y proporcionadas, y que se *comunican* a la Comisión con arreglo al artículo 59, *apartados 5 y 6*, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por *las autoridades competentes correspondientes* en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y *que posteriormente* la Comisión pondrá a disposición del público.

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión *o al Estado miembro que haya notificado las disposiciones*.

discriminatorias, están justificadas y son proporcionadas, y que se *comunicarán* a la Comisión con arreglo al artículo 59, *apartado 5*, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por *los Estados miembros* en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y la Comisión *las* pondrá a disposición del público.

2. Los Estados miembros y otras partes interesadas podrán presentar observaciones a la Comisión *sobre las disposiciones y las razones para considerar que son no discriminatorias, están justificadas y son proporcionadas. La Comisión tendrá debidamente en cuenta estas observaciones en su informe resumido, de conformidad con el artículo 59, apartado 8, de la Directiva 2005/36/CE.*

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el , las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar *en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea*, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Los Tratados han reconocido que el principio de proporcionalidad es un principio fundamental de la Unión, al igual que ha hecho el Tribunal de Justicia Europeo, quien ha definido los criterios concretos para su aplicación. Así pues, no cabe duda de que toda regulación profesional debe ser proporcionada y cumplir su función.

En 2013, la Directiva sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales también apoyó este principio, exigiendo a las autoridades nacionales que evaluaran la proporcionalidad de su legislación en vigor y presentaran información pertinente a la Comisión. La propuesta de la Comisión y las modificaciones a la misma propuestas por el ponente se han de considerar en este contexto. El objetivo de la Comisión es crear un marco común para la realización de pruebas de proporcionalidad cuando se introduzca una nueva regulación de las profesiones con objeto de garantizar que las autoridades nacionales evalúen la proporcionalidad de su normativa con la misma eficacia en todos los Estados miembros.

El ponente se felicita de estos esfuerzos destinados a desarrollar en profundidad el mercado único de servicios, y considera que la propuesta no debería ser un instrumento de mera (des)reglamentación. Se ha de reconocer el valor añadido de la regulación profesional, y se ha de hacer hincapié en el hecho de que la normativa inteligente puede fortalecer el crecimiento económico en los Estados miembros y en la Unión Europea en su conjunto.

El ponente considera, por lo tanto, que se han de introducir varias mejoras en la propuesta de la Comisión para garantizar que esta se convierta en un instrumento de normativa inteligente en el marco del mercado interior de servicios.

II. Posición de los ponentes

1. Reconocimiento del estatuto específico de los servicios sanitarios y garantía del más alto nivel de protección de la salud humana en la regulación de las profesiones

El ponente considera que es importante proteger el sector de la salud y la calidad elevada de los servicios de asistencia sanitaria en interés de los ciudadanos de la UE, sin perjudicar al mismo tiempo el mercado interior. Por lo tanto, el ponente propone la creación de un estatuto específico para las profesiones del ámbito de la salud, garantizando su «protección» en el marco del principio de proporcionalidad.

2. Abordar las prácticas de sobrerregulación

Aunque una serie de actividades profesionales ya están armonizadas a nivel de la Unión, los Estados miembros imponen a menudo requisitos innecesarios que no están previstos en la normativa pertinente de la Unión. El ponente propone que se aborden explícitamente estas prácticas de sobrerregulación en aquellos casos en los que la normativa de la Unión sobre

profesiones reguladas se utilice como excusa para imponer una carga injustificada a los ciudadanos y a las empresas.

3. Definir un margen razonable de apreciación para los Estados miembros en lo que se refiere a su autonomía institucional y procedimental.

Aunque la regulación profesional es una competencia compartida de conformidad con los artículos 4, 46, 53, apartado 1, y 62 del TFUE, es importante definir un margen razonable de apreciación para los Estados miembros cuando toman decisiones normativas. El ponente propone, por lo tanto, que se suprima la obligación de consultar a un organismo de control independiente, lo que conllevaría importantes costes adicionales cuando hubiera que crear nuevos organismos. En su lugar, se precisa que corresponde a los Estados miembros decidir si prefieren solicitar la opinión de un organismo independiente.

Por lo que se refiere a la autonomía en materia de procedimiento, el ponente propone que se permita un margen razonable de apreciación a los Estados miembros, sugiriendo que no se exijan estudios o documentos específicos. Los encargados de la toma de decisiones deben poder reunir pruebas por todos los medios (audiencias, consultas, etc.) No obstante, con arreglo a la legislación del Tribunal de Justicia Europeo, los Estados miembros deben proporcionar pruebas detalladas (Asunto C-148/15).

4. No discriminación

Aunque la jurisprudencia consolidada y el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE exigen el respeto del principio de no discriminación por motivos de nacionalidad o residencia, la propuesta inicial de la Comisión no hace referencia a ello. Por consiguiente, el ponente propone su inclusión como una medida adicional de la evaluación, a cargo de las autoridades nacionales.

5. Completar la lista de razones imperiosas

Las modificaciones propuestas en la lista de razones imperiosas de interés general se limitan a reflejar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo. El ponente propone que se complete la lista con dos razones adicionales, determinadas por el Tribunal de Justicia Europeo, a saber garantizar la calidad de la artesanía, así como la investigación y el desarrollo, habida cuenta de que profesiones como el sector de la artesanía, los investigadores y los profesores generan un gran valor añadido para la sociedad y la economía de la Unión en su conjunto. Además, dependiendo del interés público que revista la protección y de los riesgos relacionados, el ponente considera importante precisar que los Estados miembros podrían tomar las medidas necesarias y reforzar su normativa en caso de que aumente el riesgo.

6. Clarificación de los criterios relativos a los test de proporcionalidad

De conformidad con la jurisprudencia consolidada, los Estados miembros pueden imponer algunos requisitos sobre el acceso a determinadas profesiones, por ejemplo la afiliación a organizaciones profesionales, formación continua, etc., que pueden ser importantes para conseguir el objetivo de interés público, y deben aceptarse a menos que sean

desproporcionados. El ponente propone, por lo tanto, varias aclaraciones para indicar en qué casos parecen apropiados estos requisitos. Además, el ponente considera que, aunque debe fomentarse el progreso tecnológico y científico y en numerosos casos las tecnologías disruptivas conllevan la modernización de algunas profesiones reguladas al reducir el riesgo para los consumidores, hay casos en los que esta evolución puede exigir formación adicional para la utilización de nuevas tecnologías. El ponente considera además que, en lugar de centrarse en el impacto económico como criterio para la evaluación de la proporcionalidad de la medida, se debe buscar el equilibrio entre las restricciones impuestas a la libertad fundamental y el objetivo de interés público. Por último, pero no por ello menos importante, el ponente considera que los proveedores de servicios de profesiones reguladas ya están obligados a cumplir unos elevados niveles de calidad en lo que se refiere a la independencia profesional, la educación permanente y el aprendizaje permanente. Por consiguiente, estas profesiones deben poder basarse en medidas meramente proporcionales de los Estados miembros en los que presten servicios.

7. Permitir que los ciudadanos y las empresas hagan valer sus derechos previendo una revisión judicial

La correcta aplicación de la iniciativa de la Comisión plantea algunas cuestiones y no está claro si se necesitaría una acción específica en caso de que una parte interesada cuestionara una disposición o evaluación específica. Así pues, el ponente propone que se prevea una revisión judicial de los requisitos que rija el acceso a una profesión o su ejercicio.

8. Consultas públicas más amplias

El ponente considera que la obligación de información prevista en la propuesta inicial no es suficiente ni afecta a todas las partes interesadas, en particular a los miembros de la profesión, de la misma manera. Se propone, por consiguiente informar por igual a todas las partes interesadas y, además, introducir la posibilidad de consultas públicas más amplias. Las consultas públicas son un elemento esencial para unas políticas transparentes y basadas en pruebas.

9. Clarificación del objetivo de intercambio de información entre Estados miembros

El ponente propone que se aclare que el único objetivo del intercambio de información entre Estados miembros sobre sus enfoques normativos es la toma de decisiones con conocimiento de causa, sin que ello signifique que un enfoque normativo nacional dado pueda o deba transponerse automáticamente en otro Estado miembro. Por el contrario, los Estados miembro deben decidir si regulan o no según su propio contexto normativo.

10. Transparencia y mayor papel de la Comisión en la centralización de la información

El ponente se felicita del aumento de la transparencia en la propuesta inicial, aunque propone que la Comisión desempeñe un papel central en la recepción de las observaciones de las autoridades nacionales, con el fin de evitar conflictos bilaterales innecesarios entre Estados miembros.

13.10.2017

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
(COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD))

Ponente de opinión: Françoise Grossetête

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Comisión desea instaurar un procedimiento estructurado para un test de proporcionalidad en relación con las nuevas medidas adoptadas por los Estados miembros para encuadrar sus profesiones reguladas.

Habida cuenta de la misión de servicio público que se encomienda a los profesionales de la salud, cuya especificidad, en opinión de la ponente, no se tiene debidamente en cuenta en este proyecto de Directiva, el proyecto de opinión propone la exclusión de las profesiones sanitarias del ámbito de aplicación del presente texto.

En la opinión se reconoce el objetivo de la Comisión y el hecho de que la exigencia de proporcionalidad prevista en el artículo 59 de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales se aplique también a las medidas relativas a los profesionales de la salud. No obstante, se considera que las disposiciones de dicha Directiva son suficientes y que no hay necesidad de complicarlas aplicando un test de proporcionalidad sistemático y *ex ante*.

La ponente es consciente de las dificultades de algunos Estados miembros a la hora de aplicar el principio de proporcionalidad y comprende la intención de la Comisión de clarificar las normas. No obstante, en este caso, y por lo que se refiere a los profesionales de la salud y el imperativo de protección de la salud pública, considera que las propuestas de la Comisión son demasiado difíciles de aplicar y excesivamente burocráticas. No procede adoptar una legislación horizontal tan vinculante para solucionar problemas particulares.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Procede velar por el estricto respeto de las responsabilidades de los Estados miembros, tal como se definen en el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la definición de su política de salud, así como a la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica por las profesiones reguladas designadas a tal efecto. A tal fin, procede excluir dichas profesiones reguladas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación.

(9) La carga del test de la justificación y la proporcionalidad recae en los Estados miembros. Las razones que puede alegar un Estado miembro para justificar la regulación deben ir acompañadas de un examen de la idoneidad y de la proporcionalidad de la medida adoptada por dicho Estado y de datos precisos en los que pueda sustentarse su alegación. ***Esto no debe impedir que los Estados miembros tomen medidas inmediatas en el ámbito de la asistencia sanitaria que consideren necesarias para proteger la***

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el *Tratado*, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, los Estados miembros deben disponer de cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la

Enmienda

(12) Cuando el acceso a determinadas actividades por cuenta propia o ajena y su ejercicio estén condicionados al cumplimiento de determinadas disposiciones relacionadas con cualificaciones profesionales específicas establecidas de forma directa o indirecta por los Estados miembros, es necesario garantizar que dichas disposiciones estén justificadas por objetivos de interés público, como los que se consideran como tales en el *TFUE*, a saber, orden público, seguridad y salud públicas o por razones imperiosas de interés general, reconocidas como tales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. ***Cuando se apliquen dichos objetivos, la regulación de las profesiones debe considerarse una protección necesaria del interés público y no un obstáculo a la competencia y la libre circulación.*** Es importante garantizar que los objetivos de interés público se identifiquen de manera adecuada, con el fin de determinar la intensidad de la regulación. Por ejemplo, ***es necesario tener en cuenta que la salud y la vida de las personas ocupan el primer puesto entre los bienes e intereses protegidos por el TFUE.*** Para garantizar un nivel elevado de protección de la salud pública, se les reconoce de este modo a los Estados miembros cierto margen de maniobra a la hora de decidir sobre el grado de protección que desean asignar a la salud pública y sobre cómo lograr dicha protección. Asimismo, es necesario aclarar que, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de

seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

Justicia, están la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social; la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios, ***incluidos los pacientes***, y de los trabajadores; la garantía de una buena administración de justicia; la equidad de las transacciones comerciales; la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal; la seguridad vial; la protección del medio ambiente y del entorno urbano; la sanidad animal; la propiedad intelectual; y la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. De conformidad con jurisprudencia reiterada, las razones puramente económicas con fines esencialmente proteccionistas y las razones puramente administrativas, como la realización de controles o la recopilación de estadísticas, no pueden constituir razones imperiosas de interés general.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Cuando la regulación de una profesión esté justificada por la protección de la salud pública, se deberán tener en cuenta las características especiales de los servicios sanitarios. Estos difieren en gran medida de otros servicios y los pacientes difieren en gran medida de otros destinatarios de servicios. Como consecuencia de ello, debe asumirse que las profesiones ligadas a la salud están sujetas generalmente a la regulación de las profesiones.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) La presente Directiva busca, por un lado, un equilibrio entre la protección de los objetivos de interés público y la calidad de los servicios y, por otro, la mejora del acceso a las profesiones reguladas y su ejercicio, que va en beneficio de los propios profesionales. Corresponde a los Estados miembros determinar el nivel de protección que desean otorgar a los objetivos de interés público y la forma proporcional de alcanzar tal nivel. La jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia deja patente que, cuando un Estado miembro impone unas normas menos estrictas que otro Estado miembro, esto no implica necesariamente que las normas más estrictas sean desproporcionadas.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

(18) Las autoridades competentes deben tener debidamente en cuenta el impacto económico de la medida, incluido un análisis de los costes y beneficios, con particular atención a la competencia en el mercado y a la calidad del servicio prestado, así como la repercusión en el derecho al trabajo y en la libre circulación de personas y servicios en la Unión. **No obstante, ninguna de dichas prerrogativas debe prevalecer sobre la seguridad pública, que sigue siendo primordial.** Basándose en dicho análisis, los Estados miembros deben determinar, en particular, si el alcance de la restricción en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio dentro de la Unión es proporcional a la

importancia de los objetivos perseguidos y de los beneficios previstos.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) *De conformidad con el artículo 168, apartado 1, del TFUE, al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se ha de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana. Esto también implica que, cuando la Unión adopta actos conforme a otras disposiciones del TFUE, debe quedar garantizado un nivel elevado de protección de la salud humana.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 ter) *La introducción de requisitos adicionales puede dar valor añadido al objetivo de interés público, y el hecho de que se evalúe su efecto combinado no significa que tales requisitos sean desproporcionados. Por ejemplo, los requisitos relativos al desarrollo profesional permanente pueden resultar adecuados para garantizar que los profesionales se mantengan al día en relación con los avances que se producen en sus respectivos ámbitos, al tiempo que contribuyen a una práctica segura de las profesiones que entrañan riesgos particulares. Además, los requisitos relativos al desarrollo profesional permanente pueden resultar adecuados*

cuando abarcan avances técnicos, científicos, normativos y éticos, y cuando motivan a los profesionales a participar en un aprendizaje permanente que es pertinente para su profesión. Cuando sea necesario y útil para alcanzar el objetivo de interés público, la afiliación obligatoria a una cámara puede considerarse una medida apropiada, en particular cuando las cámaras tienen una misión de servicio público.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 quater) La presente Directiva debe respetar la competencia de los Estados miembros para regular las profesiones en el ámbito sanitario sobre la base del artículo 168, apartado 7, del TFUE, así como la intención de los Estados miembros de proporcionar y garantizar un alto nivel de asistencia sanitaria y seguridad para los pacientes. A tal efecto, los Estados miembros deben poder decidir el grado de importancia que confieren a las consideraciones económicas con respecto al resto de criterios de proporcionalidad pertinentes.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 quinquies) Los criterios de proporcionalidad previstos en la presente Directiva pueden aplicarse con el alcance y el grado de intensidad adecuados durante la evaluación de la proporcionalidad efectuada antes de la

introducción de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones existentes. El alcance y el grado de intensidad aplicados durante la evaluación deben ser proporcionales al contenido de la disposición que se adopta y a sus repercusiones.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda

(24) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la eliminación de restricciones desproporcionadas en el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de **no discriminación y con el principio de proporcionalidad** establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su

Enmienda

La presente Directiva establece las normas relativas a un marco común para la elaboración de evaluaciones de proporcionalidad antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas **fundamentales** que restrinjan el acceso a

ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, con vistas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, ***al tiempo que se garantiza que la protección de los ciudadanos mediante el uso de niveles y cualificaciones verificados de todas aquellas profesiones y profesionales regulados sigue siendo primordial. Ello no afecta a la prerrogativa ni a la apreciación de los Estados miembros para decidir si regular una profesión y de qué manera, dentro de los límites establecidos por los principios de no discriminación y proporcionalidad.***

Justificación

A fin de respetar el principio de subsidiariedad, de evitar burocracia adicional y de ser «proporcional», las evaluaciones de proporcionalidad solo deben centrarse en las modificaciones esenciales.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE.

Enmienda

1. La presente Directiva se aplicará a los requisitos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros que restringen el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, o una de sus modalidades de ejercicio, como puede ser el uso de títulos profesionales y las actividades profesionales permitidas en virtud de dicho título, incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, ***sin perjuicio del apartado 1 bis del presente artículo.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. *La presente Directiva no se aplicará a ningún requisito que restrinja el acceso a profesiones ligadas a la salud reguladas o su ejercicio, relacionadas con la prestación de servicios de asistencia sanitaria, incluidos los servicios farmacéuticos y la prescripción, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios, con independencia de que estos servicios se presten o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional o de su naturaleza pública o privada.*

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva.

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, antes de introducir nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las disposiciones existentes, las autoridades competentes lleven a cabo una evaluación de su proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en la presente Directiva, ***teniendo en cuenta plenamente la naturaleza específica de cada profesión.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las razones por las que se

3. Las razones por las que se

considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible, cuantitativas.

considera que una disposición está justificada y es necesaria y proporcionada deberán fundamentarse con pruebas cualitativas y, cuando sea posible y *pertinente*, cuantitativas.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público.

Enmienda

1. Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones legislativas, normativas o administrativas que pretenden introducir y que restringen el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio y las modificaciones de disposiciones ya existentes estén justificadas por objetivos de interés público, *incluido el objetivo de salud y seguridad públicas*.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la

Enmienda

2. Las autoridades competentes considerarán, en particular, si dichas disposiciones están objetivamente justificadas por motivos de orden público y seguridad o salud públicas, o por razones imperiosas de interés público como la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios, *incluidos los pacientes*, y de los trabajadores, la garantía de una buena administración de justicia, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude y la prevención del fraude fiscal y la evasión fiscal, la seguridad vial, la protección del medio

sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, las autoridades competentes deberán considerar, en particular:

Enmienda

2. Cuando valoren la necesidad y proporcionalidad de las disposiciones, ***las autoridades competentes deberán aplicar los criterios enumerados en este apartado, atendiendo a las circunstancias particulares de la profesión en cuestión, la naturaleza de la disposición y el objetivo de interés público que se persiga. La relevancia de cualquiera de los criterios individuales dependerá, por tanto, de la importancia de los objetivos de interés público perseguidos.*** Las autoridades competentes deberán considerar, en particular:

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, los profesionales y terceros;

Enmienda

a) la naturaleza de los riesgos relacionados con los objetivos de interés público perseguidos, en especial los riesgos para los consumidores, ***los destinatarios de los servicios, incluidos los pacientes,*** los profesionales y terceros;

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados **a los ciudadanos, los destinatarios de los servicios, las asociaciones representativas** y las partes interesadas pertinentes **distintas de los miembros de una profesión** antes de **introducir** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, **y les darán** la oportunidad de manifestar sus opiniones.

Enmienda

Los Estados miembros informarán por los medios adecuados, **además de a los miembros de la profesión, a todas** las partes interesadas pertinentes, **incluidos los ciudadanos, los destinatarios de los servicios y las asociaciones representativas**, antes de **proponer** nuevas disposiciones legislativas, normativas o administrativas que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas o su ejercicio, o de modificar las ya existentes, **dándoles** la oportunidad de manifestar sus opiniones, **a las cuales se les otorgará después la debida consideración. Este proceso podrá tener lugar, por ejemplo, en forma de consulta pública, cuyos resultados fundamentarán el contenido de las disposiciones adoptadas.**

Enmienda 22

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público.

Enmienda

1. Las razones para considerar que las disposiciones, evaluadas de conformidad con la presente Directiva, están justificadas y son necesarias y proporcionadas, y que se comunican a la Comisión con arreglo al artículo 59, apartados 5 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, serán registradas **de inmediato** por las autoridades competentes correspondientes en la base de datos de las profesiones reguladas mencionada en el artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE y que posteriormente la Comisión pondrá a disposición del público **a la mayor brevedad posible.**

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
Referencias	COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 1.2.2017
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 1.2.2017
Ponente de opinión Fecha de designación	Françoise Grossetête 5.4.2017
Examen en comisión	29.6.2017
Fecha de aprobación	12.10.2017
Resultado de la votación final	+: 57 -: 1 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Marco Affronte, Pilar Ayuso, Zoltán Balczó, Catherine Bearder, Ivo Belet, Biljana Borzan, Lynn Boylan, Paul Brannen, Soledad Cabezón Ruiz, Nessa Childers, Birgit Collin-Langen, Miriam Dalli, Angélique Delahaye, Mark Demesmaeker, Stefan Eck, José Inácio Faria, Karl-Heinz Florenz, Francesc Gambús, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Arne Gericke, Jens Gieseke, Julie Girling, Sylvie Goddyn, Françoise Grossetête, Andrzej Grzyb, Jytte Guteland, Jean-François Jalkh, Benedek Jávor, Karin Kadenbach, Urszula Krupa, Jo Leinen, Peter Liese, Norbert Lins, Rupert Matthews, Valentinas Mazuronis, Susanne Melior, Miroslav Mikolášik, Gilles Pargneaux, Piernicola Pedicini, Bolesław G. Piecha, Julia Reid, Daciana Octavia Sârbu, Annie Schreijer-Pierik, Renate Sommer, Ivica Tolić, Nils Torvalds, Adina-Ioana Vălean, Jadwiga Wiśniewska, Damiano Zoffoli
Suplentes presentes en la votación final	Herbert Dorfmann, Luke Ming Flanagan, Elena Gentile, Ulrike Müller, Christel Schaldemose, Bart Staes, Keith Taylor
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	John Howarth, Răzvan Popa, Sven Schulze

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

57	+
ALDE	Catherine Bearder, Gerben-Jan Gerbrandy, Valentinas Mazuronis, Ulrike Müller, Nils Torvalds
ECR	Mark Demesmaeker, Arne Gericke, Julie Girling, Urszula Krupa, Rupert Matthews, Bolesław G. Piecha, Jadwiga Wiśniewska
EFDD	Piernicola Pedicini
ENF	Sylvie Goddyn, Jean-François Jalkh
GUE/NGL	Lynn Boylan, Stefan Eck, Luke Ming Flanagan
NI	Zoltán Balczó
PPE	Pilar Ayuso, Ivo Belet, Birgit Collin-Langen, Angélique Delahaye, Herbert Dorfmann, José Inácio Faria, Karl-Heinz Florenz, Francesc Gambús, Elisabetta Gardini, Jens Gieseke, Françoise Grossetête, Andrzej Grzyb, Peter Liese, Norbert Lins, Miroslav Mikolášik, Sven Schulze, Renate Sommer, Ivica Tolić, Adina-Ioana Vălean
S&D	Biljana Borzan, Paul Brannen, Soledad Cabezón Ruiz, Nessa Childers, Miriam Dalli, Jytte Guteland, John Howarth, Karin Kadenbach, Jo Leinen, Susanne Melior, Gilles Pargneaux, Răzvan Popa, Christel Schaldemose, Daciana Octavia Sârbu, Damiano Zoffoli
Verts/ALE	Marco Affronte, Benedek Jávor, Bart Staes, Keith Taylor

1	-
EFDD	Julia Reid

2	0
PPE	Annie Schreijer-Pierik
S&D	Elena Gentile

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones			
Referencias	COM(2016)0822 – C8-0012/2017 – 2016/0404(COD)			
Fecha de la presentación al PE	12.1.2017			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 1.2.2017			
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 1.2.2017	ENVI 1.2.2017	CULT 1.2.2017	JURI 1.2.2017
	PETI 1.2.2017			
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	EMPL 21.11.2017	CULT 27.2.2017	JURI 20.6.2017	PETI 28.2.2017
Ponentes Fecha de designación	Andreas Schwab 25.1.2017			
Examen en comisión	12.7.2017	21.11.2017		
Fecha de aprobación	4.12.2017			
Resultado de la votación final	+: -: 0:	33 3 0		
Miembros presentes en la votación final	Pascal Arimont, Sergio Gaetano Cofferati, Lara Comi, Daniel Dalton, Nicola Danti, Pascal Durand, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto, Robert Jarosław Iwaszkiewicz, Liisa Jaakonsaari, Nosheena Mobarik, Jiří Pospíšil, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Olga Sehnalová, Jasenko Selimovic, Igor Šoltes, Ivan Štefanec, Catherine Stihler, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Mylène Troszczynski, Anneleen Van Bossuyt, Marco Zullo			
Suplentes presentes en la votación final	Biljana Borzan, Birgit Collin-Langen, Kaja Kallas, Roberta Metsola, Matthijs van Miltenburg, Lambert van Nistelrooij, Sabine Verheyen			
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Jonathan Bullock, Andrey Kovatchev, Rupert Matthews, Bogdan Brunon Wenta, Flavio Zanonato			
Fecha de presentación	8.12.2017			

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

33	+
ALDE	Kaja Kallas, Jasenko Selimovic, Matthijs van Miltenburg
ECR	Daniel Dalton, Rupert Matthews, Nosheena Mobarik, Anneleen Van Bossuyt
EFDD	Robert Jarosław Iwaszkiewicz
PPE	Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen, Lara Comi, Andrey Kovatchev, Roberta Metsola, Jiří Pospíšil, Andreas Schwab, Ivan Štefanec, Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Sabine Verheyen, Bogdan Brunon Wenta, Lambert van Nistelrooij
S&D	Biljana Borzan, Sergio Gaetano Cofferati, Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto, Liisa Jaakonsaari, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Flavio Zanonato
Verts/ALE	Pascal Durand, Igor Šoltés

3	-
EFDD	Jonathan Bullock, Marco Zullo
ENF	Mylène Troszczynski

0	0

Explicación de los símbolos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstención